

Acuerdo de 7 de mayo, concediendo á las Juntas Municipales de San Jorge Buenos-Aires, Belen i Potosí, el privilegio de rematar el derecho de destace de ganado, por el término de seis meses.

EL GOBIERNO:

En vista de las esposiciones de las Juntas Municipales de San Jorge, Buenos-Aires, Belen i Potosí, relativas á manifestar la necesidad que tienen de fondos para la construccion de sus respectivos cabildos i escuelas; i á suplicar se les conceda á beneficio de tan interesante objeto, la gracia de rematar á favor de particulares el derecho de destazar ganado; en uso de sus facultades.

ACUERDA:

1º Se concede á las Juntas Municipales de San Jorge, Buenos-Aires, Belen i Potosí, á beneficio de la edificacion de sus correspondientes cabildos i casas de escuela, el privilegio de rematar el derecho de destazar ganado en sus respectivas poblaciones, durante el término de seis meses, que el Gobierno prorogará, si para ello, no hubiere inconveniente. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de los derechos establecidos en favor del fisco, i de los fondos municipales.

2º Los remates se harán conforme á las reglas establecidas para los ramos de propios i arbitrios, con la sola diferencia, de que serán practicados por el Sr. Prefecto del Departamento, bien por todo el semestre, ó por un término menor segun le parezca mas conveniente.

3º El derecho de destazar, será rematado en el pos-

tor que ofresca dar mas cantidad de carne i mayor cuota por el arrendamiento, prefiriéndose el que dé mayor cuota á otro que la dé menor, aunque éste ofrezca mas cantidad de carne; pero en todo caso, no podrá el rematario dar menos de una libra por cinco centavos, i es obligado à destazar las reses suficientes para el abasto. Las corporaciones municipales deberán nombrar una comision que vigile sobre el cumplimiento de la última parte del presente artículo.

4º Cuando á juicio del Sr. Prefecto del Departamento, la postura hecha fuese tan mezquina, que no compense las ventajas que se conceden al rematario, no se efectuará el remate.

5º El precio del ramate será recaudado por los respectivos Tesoreros municipales, quienes llevarán con la debida separacion, cuenta de este fondo, el cual no podrá invertirse en otro objeto que el anteriormente indicado. Los gastos que dichos Tesoreros cubrieren en contravencion á este artículo, no harán buena data en su cuenta, i pagarán otro tanto á beneficio del mismo fondo.

6º El Sr. Prefecto del Departamento cuidará el exacto cumplimiento de este acuerdo.—Comuniquese—Belen, mayo 7 de 1868—Guzman.

